

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12411

Art. 1º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en la ciudad de General Villegas, partido del mismo nombre, identificados catastralmente como:

1) Circunscripción II, Sección B, Manzana 151e, Parcelas 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 12: inscriptos sus dominios en el n° de inscripción 7975, F° 1015v/03, a nombre de Barrios, Rómulo, Parcela 5: inscripto su dominio en el n° de Inscripción 19562, F° 683v/912, Serie B, a nombre de Abecasis, Samuel M. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

2) Circunscripción II, Sección B, Manzana 151f, Parcela 2: inscriptos sus dominios en el N° de inscripción 6964, F° 310/15, Serie C, a nombre de Larrea, José; Parcela 5: inscripto su dominio en el N° de Inscripción 14.556, F° 991v/909, a nombre de Cerda de Alberro, Benita; Parcelas 4, 6, 8, 9, 10: inscriptos sus dominios en el N° de inscripción 7975, F° 1015v/03, a nombre de Barrios, Rómulo y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

3) Circunscripción II, Sección B, Manzana 151 g, Parcelas 6 y 7: inscriptos sus dominios en el N° de inscripción 7975, F° 1015v/03, a nombre de Barrios, Rómulo, Parcela 8: inscripto su dominio en el N° de inscripción 19-032, F° 89/919, a nombre de Istillarte y Vargas, Gregoria María, Parcela 9: inscripto su dominio en el n° de inscripción 19.563, F° 684v/12, Serie B, a nombre de Herrero, Fidel y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

4) Circunscripción II, Sección B, Manzana 151i, Parcelas 7 y 8: inscriptos sus dominios en el N° de inscripción 7975, F° 1015/03, a nombre de Barrios, Avelino y Margarita Mercier de Barrios y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

5) Circunscripción II, Sección B, Manzana 151j, Parcelas 11 y 12: inscriptos sus dominios en el N° de inscripción 34.767, F° 129/32, a nombre de Vidiz, Casimiro y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

6) Circunscripción II, Sección B, Manzana 151k, Parcela 4: inscriptos su dominio en el N° de inscripción 19-035, F° 92/19, a nombre de Istillarte y Vargas, María Petronila, Parcelas 6, 7, 8, 9 y 10: inscriptos sus dominios en el N° de inscripción 7975, F° 1015/03, a nombre de Barrios, Rómulo y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

7) Circunscripción II, Sección B, Manzana 151n, Parcela 1 y 12: inscriptos sus dominios en el N° de inscripción 7975, F° 1015v/03, a nombre de Barrios, Rómulo, Parcela 2: inscripto su dominio en la DH 5051/44, con relación al N° de inscripción 14512, F° 989/909, a nombre de Arriran y Correa, Cándida, Juana y Félix y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

8) Circunscripción II, Sección B, Manzana 151o, Parcelas 3, 4 y 5: inscriptos sus dominios en el N° de inscripción 7975, F° 1015v/03, a nombre de Barrios, Rómulo, y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

9) Circunscripción II, Sección B, Manzana 151s, Parcelas 1, 2, 3: inscriptos sus dominios en el N° de inscripción 7975, F° 1015v/03, a nombre de Barrios, Avelino y Margarita Mercier de Barrios; Parcelas 4 y 5: inscriptos sus dominios en el N° de inscripción 7975, F° 1015v/03, a nombre de Barrios, Rómulo y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

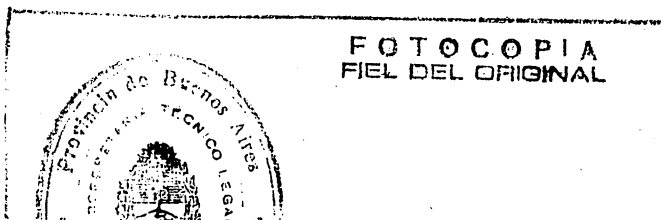
10) Circunscripción II, Sección B, Manzana 151t, Parcelas 1, 2, 3, 4 y 5: inscriptos sus dominios en el N° de inscripción 7975, F° 1015/03, a nombre de Barrios, Rómulo y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Art. 2°: Los inmuebles expropiados por el artículo anterior, serán adjudicados a:

1) La Parcela 6 de la Manzana 151g, será transferida a la Dirección General de Cultura y Educación, con destino a la construcción de un Jardín de Infantes.

2) Las Parcelas 8 y 9 de la Manzana 151g, serán transferidas a la Dirección General de Cultura y Educación con destino a establecimientos educacionales.

3) La Parcela 7 de la Manzana 151g, será transferida a título gratuito a la Municipalidad de General Villegas, con cargo de construcción de espacio público recreativo.



4) Las demás Parcelas enunciadas en el artículo 1°, serán adjudicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

Art. 3°: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo Provincial. La misma, tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas, provinciales y municipales, y elaborarán en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano y vivienda de la zona.

Art. 4°: Para el cumplimiento de la finalidad prevista el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Delegar en la Municipalidad de General Villegas la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socioeconómico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el Organismo que correspondiere la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3.389/87).

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicados.

Art. 5°: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Art. 6°: El costo a abonar por cada adjudicatario estará determinado por la tasación administrativa. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

Art. 7°: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

Art. 8°: Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a dos (2) años.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

Art. 9º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.

b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.

c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.

d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha escrituración del mismo.

e) Los beneficiarios deberán llevar a cabo las obras de perfilado de las calles de tierra con la ejecución de cunetas a los efectos de favorecer los desagües pluviales de la zona.

La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.

2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

Art. 10º: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

a) Cuando lo solicite el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

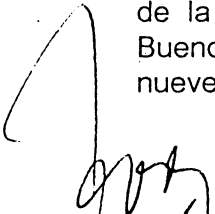
Art. 11º: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

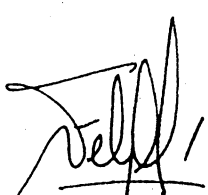
FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

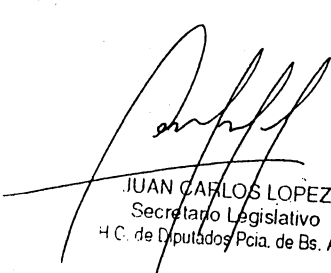
Art. 12º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

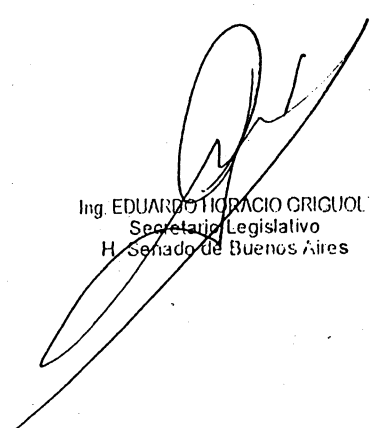
Art. 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

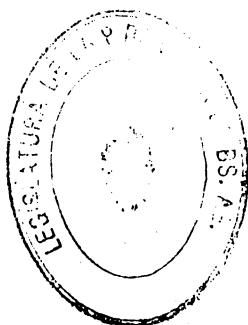
Dada en la Sala de Sesiones
de la Honorable Legislatura de la Provincia de
Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los
nueve días del mes de marzo de dos mil.


FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires


Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES


JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


Ing. EDUARDO HORACIO GRIGUOL
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

LA PLATA, -7 ABR. 2000

VISTO lo actuado en el expediente 2100-1317/00 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 9 de marzo del corriente año, mediante el cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación diversos inmuebles, ubicados en el partido de General Villegas, y

CONSIDERANDO:

Que los bienes objeto de la antedicha declaración serán - en su gran mayoría - adjudicados en propiedad a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia;

Que este Poder Ejecutivo valora y comparte el sentido de justicia e interés social demostrado por el legislador, al propender a la regularización dominial de aquellas fracciones que se encuentran ocupadas, mediante el uso del instituto expropiatorio;

Que la iniciativa en cuestión, reforzando el carácter integralista de la solución planteada, prevé destinar algunas parcelas a la construcción de un jardín de infantes, otros establecimientos educacionales y un espacio recreativo;

Que sin mengua del acierto de la intención propugnada, corresponde advertir que los inmuebles identificados como parcelas 6, 8 y 9 de la Manzana 1519, ya han merecido similar tratamiento y destino a tenor de lo

estipulado por la Ley 11.834, encontrándose en trámite los pertinentes juicios por ante el Departamento Judicial de Trenque Lauquen, conforme lo informado por la Fiscalía de Estado de la Provincia;

Que de conformidad a lo expuesto, deviene necesario observar la inclusión en la norma de las parcelas referidas, destacando que el reparo apuntado no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Que atendiendo a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Vétase en el artículo 1 punto 3) del proyecto de ley sancionado _____ por la Honorable Legislatura, con fecha 9 de marzo de 2000, al que hace referencia el Visto del presente, las menciones a las parcelas 6, 8 y 9 de a Manzana 151g, Sección B, Circunscripción II del Partido de General Villegas.

ARTICULO 2.- Vétase en el artículo 2 de la iniciativa a la que hace referencia el _____ artículo precedente los puntos 1) y 2).

ARTICULO 3.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las objeciones
----- dispuestas en los artículos anteriores

ARTICULO 4.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 5.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en
----- el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 6.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y
----- archívese.-

DECRETO N°

857

Dr. RAÚL ALFREDO OTHACEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno

Dr. CARLOS FEDERICO BUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES